

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00416-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado. Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA en providencia del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la decisión censurada y, en auto aparte de la misma fecha se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053, fijado

Hoy Abril 11 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00416-00

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numera 4º, 6º, 8º, 9º, 10º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el abogado no allegó el documento contentivo del requisito de procedibilidad como lo dispone el numero 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, dado a que el togado no tuvo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso incoado.

Secretaría haga los desanotaciones del caso.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 11 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00029-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue copia de las facturas de forma legible, toda vez que se hace imposible determinar el código cufe y, en consecuencia, verificar el mérito de la ejecución. Adicionalmente, deberá presentar nuevamente los soportes de facturación con el código QR visible y habilitado, toda vez que el allegado no permite su lectura.

2. Allegue poder suficiente y proveniente de la parte actora, toda vez que el allegado no cumple con las exigencias legales.

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>Abril 11 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00172

Ejecutivo

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
(...)

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, del documento allegado como báculo de la acción, se establece:

- El señor CESAR ZULUAGA, firmó el documento base de la acción, como arrendador:

-

- *Documento que no se allega de forma completa, pues fue autenticado ante notaria; no obstante, no se allega la atestación notarial.

- **ACHARRERIA Y PRENDAS DE VESTIR**
- . *La obligación ejecutada, no se torna clara, en virtud, que el canon inicialmente pactado, lo fue por la suma de tres millones de pesos,

² Tutela 474 de 2018.

el demandante, no allega prueba alguna, para establecer que el canon actual, es la suma de \$ 5.542.513.00

Sumado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., nos enseña: **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”** – es decir, es con la demanda que se acompaña el título ejecutivo, y no en otra oportunidad procesal, por lo que se habrá de negar la orden de pago deprecada.

SE RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la orden de pago deprecada.
- 2.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>Abril 11 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-40-03-028-**2019-01046** 01.

Procede el Despacho a resolver la apelación que interpuso la parte convocante contra la determinación contenida en el proveído de 28 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición promovido por Publicaciones Semana S.A.

ANTECEDENTES

La señora CECILIA ESTRADA MARIN, junto con otras personas, solicitaron como prueba extraprocesal, que la PUBLICACIONES SEMANA S.A., absolviera un interrogatorio de parte, e igualmente exhibirá una serie de documentos. La convocada, en término, se opuso a la exhibición de documentos, argumentando básicamente, que, con dicha decisión, se violaba el derecho del secreto profesional, y de paso revelar la fuente de la información.

Al resolverse el respectivo incidente, el Juzgado de conocimiento consideró que por medio de la prueba anticipada se pretende acceder a información que hace parte del secreto profesional del ente periodístico, lo que concluye la improcedencia de la convocatoria realizada, pues lo que se persigue no es otra cosa que la verificación de las fuentes y el contenido de la nota investigativa.

Contra dicha decisión, el interesado en la realización de la prueba, insistió en que, si bien puede considerarse acertada tal conclusión respecto a ciertos apartes de la solicitud, no por ello comporta de forma íntegra lo pregonado por el Despacho, por cuanto se requiere contrastar los hechos relatados en la investigación periodística con los develados en la realidad.

CONSIDERACIONES

La consideración inicial a tener en cuenta consiste en aclarar que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción

ordinaria para una eventual retractación de lo informado allí, lo que permite señalar que no será éste funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocésal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocésal debe ser valorada y controvertida al establecer en el artículo 174 del CGP, que “La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-830 de 2002 ha ratificado tal precepto normativo mediante apartes textuales como:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”. “...la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.”

“Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que “... concluye la intervención judicial extraprocésal con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocésal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro”

Así las cosas, procederá este despacho dentro de su única función de recaudar la prueba solicitada por los convocantes a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la exhibición por parte de la Revista Semana S.A., de los documentos señalados por el convocante en su solicitud, y respecto de los cuales presenta su oposición el citado a exhibir, reiterando la advertencia de que ninguna consideración será construida por el juez a propósito de la capacidad demostrativa que pudiere tener la prueba para los fines judiciales de la peticionaria en futuros procesos.

A propósito entonces de la oposición presentada por la convocada a este trámite frente a la exhibición de varios documentos puntuales señalados por los solicitantes, con el principal fundamento de que sobre los mismos existe una prohibición legal de su publicidad y divulgación de su contenido, el análisis a realizar, se concentrará en la búsqueda legal y jurisprudencial de la reserva legal de ese tipo específico de documentos.

De conformidad con las disposiciones del 74 de la Constitución Política de Colombia, todo ciudadano tiene derecho a acceder a los documentos públicos, con excepción de los casos que establezca la Ley. Este es un derecho que tiene relación directa con el derecho a la información que también lo señala la carta política en su artículo 20, siendo este último considerado por el máximo tribunal constitucional, como un elemento esencial del Estado Social de Derecho.

Al respecto, tiene dicho la normatividad consagrada en la Ley 1437 de 2011 que:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

De cara a ello, la Corte Constitucional ha entendido que el secreto profesional resulta aplicable a diferentes actividades, pero tiene una relevancia diferenciada y especial en el campo periodístico, en tanto que además de buscar la protección de la intimidad, honra y buen nombre de la fuente humana que acude al periodista y deposita su confianza en él, buscar proteger, en esencia, al periodista, y permite el adecuado ejercicio de su profesión.

Con todo, es el derecho fundamental a la reserva de las fuentes la noción que, aparte de resultar más técnica desde el punto de vista constitucional para los fines arriba señalados, abarca de forma más comprehensiva aquellos elementos de la libertad e independencia periodística que se buscan proteger.

Bajo ese apremio ha entendido el máximo órgano constitucional que “este derecho como aquel que permite que un periodista guarde la reserva, secreto o sigilo sobre: i) la existencia de una determinada información, ii) su contenido, iii) el origen o la fuente de la misma y iv) la manera como obtuvo dicha información. La ha considerado, así, como una garantía fundamental y necesaria para proteger la independencia del periodista, y para que pueda ejercer la profesión y satisfacer el derecho a la información, sin que existan limitaciones indirectas ni amenazas que inhiban la difusión de datos relevantes para el público”¹.

Antes bien, estamos ante un derecho fundamental que salvaguarda la facultad del comunicador de negarse a revelar, en general, todos los documentos que componen el material de sus actividades periodísticas (entrevistas, apuntes, escritos, archivos, fichas, videos, audios, etc.), sin la cual, el libre ejercicio de su profesión y, más importante aún, la libertad de informar (artículo 20 de la Constitución Política), se tornarían nugatorios.

1 Corte Constitucional, sentencias T-602/1995, T-437/2004, T-003/2011 y C-301/2012.

La reserva de las fuentes periodísticas protege, para decirlo todo, un bien fundamental en cualquier Estado democrático de derecho: la libertad, integridad, independencia y autonomía de sus periodistas, su derecho a transmitir la información sin obstáculos, intromisiones o invasiones insoportables que tornen imposible o hagan inviable su trascendental labor.

En el caso puesto a consideración, nótese que la necesidad de la convocatoria de la demandada, obedeció estrictamente a *“establecer quiénes son las personas que intervinieron en la elaboración, edición y aprobación para publicación de los artículos "Los tentáculos ignorados del cartel de las cárceles" y "El cartel de los sapos", la falta de diligencia en la verificación del contenido de las publicaciones "Los tentáculos ignorados del cartel de las cárceles" y "El cartel de los sapos", la falta de diligencia al señalar a LUIS FERNANDO ESTRADA SANIN como la persona cuya voz aparecía en las grabaciones Audio 1 "Un mensaje subliminal para Uribe" y Audio 2 "Que en el Incoó no jodan más, y como la persona que estaba involucrada en las operaciones calificadas como ilegales desplegadas por Diana Nassif"*, precisando que todos esos intervinientes no recaían únicamente en los procesos investigativos realizados por los periodistas, sino por terceros ajenos a Publicaciones Semana S.A., lo que indudablemente afecta a las fuentes iniciales del evento publicitado.

Incluso, la propia parte convocante, asintió sobre esa falencia y no descartó esa posibilidad frente a los nombres y apellidos de quienes interfirieron en las resultas de las publicaciones de *“los tentáculos ignorados del cartel de las cárceles” y “el Cartel de los sapos”*, así como las fuentes consultadas y demás, destacando como parte de su censura, que ello no resulta extensible a los procedimientos para establecer las voces y las grabaciones que llevaron a identificar a Luis Fernando Estrada Sanín como interviniente dentro de las grabaciones.

Sin embargo, tal aseveración no resulta aplicable al caso, por cuanto el fraccionamiento o la variación de la semántica al proponer el recaudo probatorio no modifica la finalidad de la prueba, cual no es otro que lograr tener certeza del procedimiento investigativo realizado en las publicaciones antes descritas, pretendiendo enrostrar características ajenas al proceso y ejercicio periodístico, como si se tratase de un material externo a la elaboración del informe.

En efecto, la propia Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece, en su Principio No. 8: *“Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”*, expresión que avaló la propia Corte Constitucional al precisar que “estamos ante un derecho fundamental que salvaguarda la facultad del comunicador de negarse a revelar, en general, todos los documentos que componen el material de sus actividades periodísticas (entrevistas, apuntes, escritos, archivos, fichas, videos, audios, etc.), sin la cual, el libre ejercicio de su profesión y, más importante aún, la libertad de informar (artículo 20 de la Constitución Política), se tornarían nugatorios”².

De cara a ello, nótese que el procedimiento para identificar las voces de las grabaciones que sirvieron de sustento para la mención realizada al señor Luis Fernando Estrada Sanín, resultó en un ejercicio investigativo de Publicaciones Semana S.A., por lo que corresponde a quien considera que no es su voz, ejercer una actividad proactiva y activa de develar por medio del material probatorio respectivo, establecer tal conclusión, sin que sea procedente pretender auscultar ello, por medio de una prueba extraprocesal y la exhibición del *iter* investigativo que se realizó en las publicaciones que involucran a los convocantes.

Se reitera, que el secreto profesional no solo comprende la salvaguarda de la fuente humana de información y el investigador periodístico, sino todo aquel proceso informativo y la labor desarrollada para proteger los apuntes, archivos, audios, videos y demás procedimientos encaminados a la obtención, custodia y guarda de los mismos.

En esas condiciones, se confirmará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad

² Sentencia T594 de 2017.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 053, fijado

Hoy Abril 11 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-057-2020-00009-01.

Procede el Despacho a resolver la apelación que se propuso en contra del auto de fecha 2 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Antecedentes

Mediante proveído adiado a 18 de febrero de 2022, el Juzgador de conocimiento, además de reconocer como apoderado judicial al abogado Víctor Guillermo Cañón Barbosa, concedió a la entidad demandante el término de 30 días para lograr la consecución de la integración de la Litis, para lo cual la conminó a efectuar las diligencias tendientes para la notificación del extremo demandado, aduciendo la ausencia de los documentos necesarios para ello con las remisiones anteriores.

En proveído de 2 de junio de 2022, se determinó la terminación del asunto por el incumplimiento en esa carga procesal, auto contra el cual se propuso la censura que ahora se analiza, para lo cual se argumentó haberse satisfecho las estipulaciones normativas que consagra el artículo 291 del CGP.

Consideraciones

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, que para el asunto de interés se réplica lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Para el caso sometido a estudio, se advierte que, mediante proveído de 18 de febrero de 2022, además de reconocer al abogado Víctor Guillermo Cañón como apoderado de la demandante, se le requirió a ese extremo en la Litis para que en el término de 30 días procediera a allegar las diligencias de notificación del convocado a juicio.

Dentro del término concedido, el extremo procesal en comento se limitó a arrimar el citatorio de que trata el canon 291 del CGP, sin tener en cuenta que, al momento de hacerlo, abril de 2022, el convocado a juicio no asistió al Despacho para darse por notificado de forma personal del mandamiento de pago, así como tampoco lo consagrado en el precepto 292 de la codificación procesal respecto al aviso, destacando el desinterés de cumplir lo pregonado en el auto en mención.

No debe perderse de vista que tal condicionamiento pugna por darle celeridad al trámite y lograr la consecución básica de la integración de la Litis para la defensa de los intereses del convocado a juicio, sin que el trámite requerido por el estrado judicial haya sido atendido, pues no se intimó al extremo pasivo para continuar con el procedimiento y por el contrario desde abril de 2022, ninguna acción para satisfacer ello se ha realizado.

Colofón de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquélla acató el fin perseguido, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: *“[L]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.* (Subraya el Despacho).

Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(...) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa

manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Así las cosas, se mantendrá el auto censurado, sin condena en costas por no aparecer causadas. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 2 de junio de 2022 mediante la cual se declaró el desistimiento tácito emitida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

El Juez,

Notifíquese,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 11 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>